

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2020-00109-01.-
Radicación Interna: 43.150.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Junio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el Incidente de Nulidad interpuesto por el demandado Dr. GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES contra la sentencia anticipada de fecha 07 de diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

ANTECEDENTES

El Dr. GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES, actuando en nombre propio y en calidad de demandado presentó solicitud de nulidad, contra la sentencia anticipada de calenda de 7 de diciembre 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., teniendo en cuenta el desconocimiento del Juez A-quo en la práctica de pruebas solicitadas, de oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Oficina Jurídica de la Presidencia de la República de Colombia.-

En tal sentido complementa lo imprescindible de tal prueba en virtud de las disposiciones emanadas dentro del decreto 417 del 2020, que otorgan alivios financieros en los créditos de vivienda y leasing financiero en atención al arribo del *covid -19*, lo cual fue desatendido por el juez del conocimiento.-

En tal sentido es de destacar que tal escrito fue presentado ante esta Judicatura del cual se concedió traslado a la parte demandante por auto de 02 de junio del corriente, por lo que surtido los ritualismos procesales de rigor se procederá a resolver previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Instituto de la nulidad procesal es concebido como una sanción impuesta por el ordenamiento al procedimiento viciado por alguna de las causales prescritas en la Ley, que conlleva su invalidez, imponiendo una nueva actuación que en sustitución de la anulada, cumpla con las reglas propias que para ella se instituyen.-

Al estatuir la materia de las nulidades procesales, dicha normatividad procesal consagró el principio de taxatividad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2020-00109-01.-
Radicación Interna: 43.150.-

establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes.-

En tal sentido el mismo pretende dejar sin efecto la sentencia emitida por desatender a las disposiciones de alivio financiero que se desprenden del mentado Decreto 417 de 2020 concerniente a los alivios financieros dentro de los créditos a favor de las entidades bancarias.-

Conforme a lo anterior y revisado el cauce procesal del trámite surtido, se observa que a esta Magistratura correspondió conocer el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia anticipada de 07 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por BANCOLOMBIA S.A contra el señor GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES.-

En calenda de 9 de marzo de 2021, esta Sala de Decisión ordenó declarar inadmisibile el recurso de apelación impetrado por la parte impugnante en virtud de la naturaleza del escenario desplegado, cuya causal de restitución invocada es la mora en el pago, correspondiendo así a ser este trámite de única instancia, decisión que fue controvertida por el recurrente e impreso el trámite de súplica la cual fue confirmada en fecha de 25 de mayo de 2021.-

De esa manera y como se ha iterado el contrato de leasing habitacional dentro de nuestro ordenamiento jurídico está constituido como un contrato atípico el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un *locatario* la tenencia de un inmueble destinado a vivienda para su uso y goce, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.-

Nuestra norma procedimental no establece una disposición específica para tales menesteres, no obstante el legislador previo cada uno de los escenarios donde figuran los bienes dados en cualquier tipo de arrendamiento o modalidad de tenencia.-

Al respecto, el artículo 385 del C.G.P reza:

Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. (Subrayado fuera de texto).-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2020-00109-01.-
Radicación Interna: 43.150.-

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.

Del mismo modo, el artículo 384 del C.G.P expone:

"Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia."

En consonancia a lo anterior, este trámite de restitución, en virtud de haber sido invocada la mora como causal para la declaratoria de restitución dentro del libelo, es de única instancia. Por lo que es consecuente que esta Sala decisoria no pueda entrar a emitir un pronunciamiento en esta esfera procesal, al carecer de competencia por ministerio de la ley, por lo que resulta meritorio dejar sin efectos el traslado otorgado en auto de fecha 02 de junio del año en curso y remitir el expediente a fin de que el incidente de nulidad propuesto sea resuelto por el Juez *A-quo* por ser el competente para ello.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha Junio 2 de 2021 proferido por esta Sala, y en su lugar se ordena remitir el expediente a fin de que el incidente de nulidad propuesto sea resuelto por el Juez *A-quo*, por ser el competente para ello.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al *A-quo*, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición de lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2020-00109-01.-
Radicación Interna: 43.150.-

**CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a5dbe288df87f890ca0e461af51a43cec65e632127d9574a1cd10
a2e6b66387**

Documento generado en 28/06/2021 12:01:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**